

Culiacán, Sinaloa, a **veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.**

Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria, al rubro citado**, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1º. Por medio del escrito depositado en Correos de México, en Los Mochis, Sinaloa, el día 05 de diciembre de 2024 e ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 11 de diciembre de 2024, comparece ***** *******, por su propio derecho, demandando la nulidad de **la resolución contenida en el oficio ***** emitida el 18 de octubre de 2024, por el Director de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, mediante el cual se determinó a cargo de la actora un crédito fiscal en cantidad de \$435,354.65, por concepto de contribuciones omitidas, más actualizaciones, recargos y multas dando una cantidad total de \$862,711.35.**

2º. Mediante auto de 12 de diciembre de 2024, se admitió la demanda a trámite y se emplazó a la autoridad demandada.

3º. Por acuerdo de fecha 10 de febrero de 2025, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó plazo para ampliar la demanda.

4º. Mediante acuerdo de fecha 02 de abril de 2025, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos.

5º. En auto de fecha 27 de octubre de 2025, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Magistrado Instructor. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 60, 81, fracciones I, II, III, XV, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de junio de 2020 y, reformado mediante decreto publicado en el citado medio de difusión el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia jurídica de la resolución administrativa impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que la parte actora la adjuntó a su escrito de demanda y al formular su contestación la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. Análisis de la procedencia del juicio, al tratarse de una cuestión de orden público, estudio preferente, obligatorio y oficioso para este Tribunal, ya que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio es procedente en la vía escogida por el actor, pues de no serlo este Tribunal se encontraría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas por la demandante.

Esto se apoya en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*"¹

La autoridad al contestar la demanda expone que esta Instrucción deberá revisar de manera oficiosa si en el presente asunto que actualiza alguna de las hipótesis de sobreseimiento y/o improcedencias previstas en los artículos 8 y 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, al no advertirse la configuración de alguna de ellas, en el siguiente considerando se estudian los argumentos planteados por la parte demandante en contra de la resolución controvertida.

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005, página 576.*

CUARTO. Análisis de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia *VII-J-SS-5*, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA"**.

En el parte del tercer concepto de impugnación, la demandante señala que la resolución impugnada es ilegal, porque la autoridad demandada no dio cumplimiento dentro del plazo de los 4 meses para ello; además, indica que, la autoridad cumplimento la sentencia sobre los mismos hechos respecto de los cuales ya se había emitido sentencia decretando una nulidad lisa y llana, es decir, una nulidad de fondo, no respetando el principio Non Bis In Idem.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, manifestando que, la sentencia en cumplimiento dictada dentro del expediente 3498/21-03-01-7 quedó firme el 27 de junio de 2024 con la publicación en el sistema integral de seguimiento de expediente del Consejo de la Judicatura Federal, de la ejecutoria recaída al amparo directo 219/2023.

Esta Juzgadora determina que los argumentos de la actora son infundados en razón a lo siguiente:

De la consulta realizada al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios con el que cuenta este Tribunal, se advierte que en contra de la sentencia dictada dentro del expediente 3498/21-03-01-7 en fecha 11 de octubre de 2022, la actora interpuso juicio de amparo, por lo que, de la consulta realizada al sistema integral de seguimiento de expediente del Consejo de la Judicatura Federal, ciertamente como lo manifiesta la autoridad demandada, quedó firme el día 27 de junio de 2024, por lo que, si la resolución impugnada fue emitida el 18 de octubre de 2024 y notificada el día 23 de octubre de 2024 -tal y como se advierte de la constancia de notificación que aporta la actora visible a foja 142-, se colige que la autoridad demandada emitió la resolución impugnada dentro del plazo de cuatro meses, conforme lo previsto en el artículo 52², de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

² "Artículo 52. ...

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio

En virtud de lo anterior, resulta **infundado** el argumento de la demandante.

Ahora bien, en cuanto al argumento de la actora consistente en que la autoridad demandada cumplimento la sentencia sobre los mismos hechos respecto de los cuales ya se había emitido sentencia decretando una nulidad lisa y llana, es decir, una nulidad de fondo, no respetando el principio Non Bis In Idem se precisa lo siguiente:

Como se mencionó, de la consulta realizada al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios con el que cuenta este Tribunal, se tiene a la vista la sentencia dictada dentro del expediente 3498/21-03-01-7 en fecha 11 de octubre de 2022, misma que se invoca como hecho notorio en términos del artículo conforme al primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el diverso 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de trato.

En relación con los hechos notorios, sirven de apoyo los siguientes criterios.

"HECHO NOTORIO. SE CONSTITUYE CON LO RESUELTO POR EL ÓRGANO JUZGADOR EN DIVERSO JUICIO Y LA EJECUTORIA QUE LE DÉ FIRMEZA.- Las resoluciones dictadas en juicio de nulidad y aquellas que las confirmen, constituyen hechos notorios que pueden ser invocados por el órgano juzgador en la sentencia emitida en un diverso juicio, con el objeto de resolver la cuestión de fondo, ello en ejercicio de la facultad que otorga al Tribunal el artículo 237, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior en virtud de que, aun cuando no se alegue por las partes, se puede introducir de oficio como medio probatorio, la existencia de una sentencia emitida por el propio Tribunal, así como de la ejecutoria que le dé firmeza, sin que tal circunstancia constituya suplencia de la queja. En ese orden de ideas, procede declarar, sin más, la nulidad de actos impugnados que derivan y son consecuencia de otros declarados nulos con fuerza de cosa juzgada en diverso juicio, en tanto que tal decisión jurisdiccional hace que devengan improcedentes, habida cuenta que aquellos actos que dieron origen a éstos, en definitiva, fueron declarados ilegales.³

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete."⁴

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO. Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de

Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58- 14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

..."
³ Tesis VII-J-1aS-174. Séptima Época, Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año VI. No. 59. junio 2016. p. 45.

⁴ Tesis 2a./J. 103/2007. Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV. Junio de 2007. Página 285. Registro 172,215.

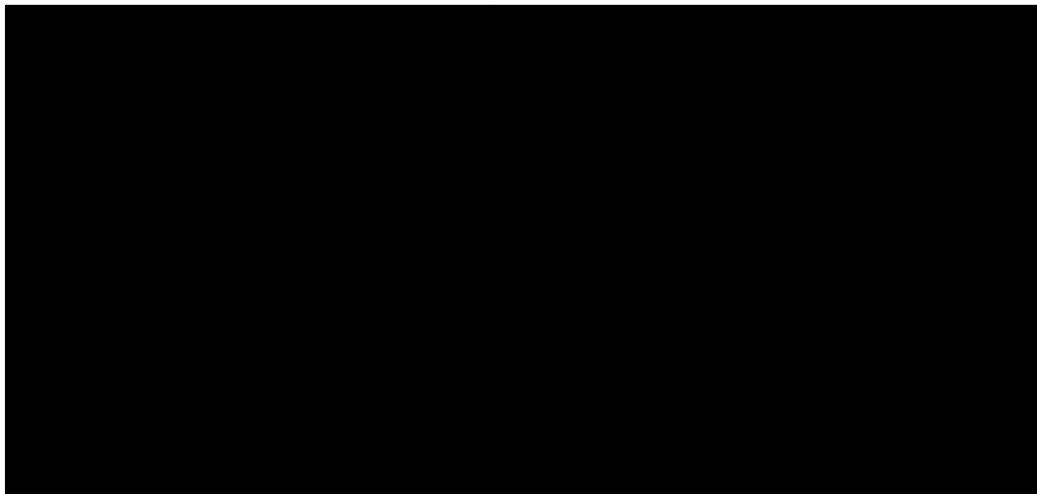
Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.”⁵

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.”⁶

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. Se considera que constituyen hechos notorios para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aquellos de los cuales tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, pues al ser los Magistrados integrantes del citado órgano colegiado quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pueden invocar e introducir el criterio ahí sustentado en diverso juicio fiscal, puesto que si en un justiciable conexo al de que se trate ya se emitió resolución, válidamente puede hacerse notar ese hecho y apoyarse en él, aun cuando las partes no lo hubiesen mencionado, bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla, pues es una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercer para resolver una contienda jurisdiccional, máxime si una de las partes lo señaló como prueba, pues en ese caso menos aún puede soslayarse su examen.”⁷

Sentencia definitiva de la cual se advierte lo siguiente:

“ ...



⁵ Tesis VI.1o.P. J/25. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV. Marzo de 2002. Página 1199. Registro 187,526.

⁶ Tesis 2a./J. 27/97. Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI. Julio de 1997. Página 117. Registro 198,220.

⁷ Tesis V.3o.15 A. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI. Agosto de 2002. Página 1301. Registro 186,250.



...

De la anterior reproducción tenemos que este Tribunal señaló en la sentencia de mérito, que conoció que la autoridad demandada al determinar el impuesto empresarial a tasa única no fundó ni tampoco motivó la aplicación del factor de 1.16, el cual no resultaba aplicable al caso, al tratarse de ingresos determinados correspondientes a depósitos bancarios, por ello, declaró la nulidad de la resolución impugnada, para efectos de que la autoridad demandada, en posibilidades legales de hacerlo, emitiera una nueva resolución en la que se abstuviera de aplicar el referido factor o en su caso, señalar el precepto legal en que se apoye y motivar debidamente su actuación.

En razón a lo anterior, se desprende que este Tribunal ordenó a la autoridad demandada en la sentencia dictada dentro del expediente 3498/21-03-01-7 en fecha 11 de octubre de 2022, que podía emitir una nueva resolución y hacer:

1. Abstenerse de aplicar el factor de 1.16 al determinar el impuesto empresarial a tasa única o,
2. Señalar el precepto legal para la aplicación de dicho factor de 1.16.

Por lo que, la autoridad al emitir la resolución impugnada en cumplimiento a aquella sentencia podía hacer uno de esos dos puntos, sin que se considere que por tal hecho el principio Non Bis In Idem se violentó, pues su actuar obedece a una orden que se le efectuó en una sentencia emitida por este Tribunal.

En virtud de lo anterior, lo argumentado por la actora es **infundado**.

QUINTO. En el primer y segundo concepto de impugnación, la demandante argumenta que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que del análisis de cada depósito realizado por la autoridad demandada para efectos del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Empresarial a Tasa Única se dio a conocer que del total de depósitos bancarios en cantidad de \$ 1,266,654.00 que fueron obtenidos del análisis de los depósitos bancarios contenidos en las cuentas bancarias números ***** * ***** ** la institución de bancaria ***** ***** * ***** ***** por los meses de febrero de 2013 a diciembre de 2013 se determinaron INGRESOS del 16% en cantidad de \$1,091,943.10, sin embargo, la autoridad no dio a

conocer cómo fue que determinó la cantidad de \$1,091,943.10 que denominó INGRESOS 16 %.

La actora afirma que la autoridad no dio a conocer cuáles fueron las operaciones aritméticas y matemáticas que realizó para obtener la cantidad de \$1,091,943.10 del total de depósitos bancarios en cantidad de \$ 1,266,654.00 y porque los denominó INGRESOS 16%, dejándola en completo estado de indefensión e inseguridad jurídica.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y señaló que a página 52 de la resolución impugnada se insertó una tabla descriptiva en donde se desglosa cada uno de los meses revisados, así como los importes y conceptos de los depósitos que conoció de la documentación que la propia actora le allegó durante el procedimiento.

Esta Juzgadora determina que es fundado el argumento de la actora, en virtud de lo siguiente:

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, contempla los requisitos que deben reunir los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

...”

De lo que se colige que en su fracción IV, el artículo en comento contempla que los actos administrativos que se deban notificar deben estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. Así, ambos preceptos exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Ahora bien, acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**

La jurisprudencia en cita es de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.⁸

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, el acto impugnado debe encontrarse fundado y motivado, y por ello se examina la resolución impugnada en el presente juicio a fin de determinar si cuenta o no con tales requisitos.

Dicho lo anterior, obra a fojas 15 a la 141 de autos la resolución impugnada, a la cual se le otorga valor probatorio pleno a la luz de lo establecido en la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual se advierte los siguientes puntos:

- Respecto a la determinación del impuesto sobre la renta, la autoridad demandada a página 8 -foja 22 de autos- determinó la cantidad de \$1,091,943.10 como ingreso acumulable y, posteriormente señaló:

”...

a). INGRESOS ACUMULABLES. Los ingresos acumulables determinados que ascendieron durante el ejercicio fiscal comprendido del 21 de febrero de 2013 al 31 diciembre de 2013 a un importe de \$1,091,943.10 ... se obtuvieron de la

⁸ Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 5867/24-03-02-7



*elaboración de la cédula sumaria mensual de ingresos propios de la actividad, siendo determinados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2013 en la parte que textualmente señala: ...los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se le designe..." lo cual se conoció del análisis efectuado en el estado de cuenta bancario de las cuentas números ***** de las instituciones bancarias denominadas *****, a nombre del contribuyente, respecto de los cuales se relacionaron al 100% los importes de depósitos por cada uno de los meses del ejercicio 2013, sujeto a revisión, los cuales se cotejaron con relación de ingresos efectivamente cobrados identificándolos y clasificándolos por sus orígenes, seleccionándose los depósitos cuyo origen hayan sido ingresos, obteniendo así los ingresos propios de la actividad determinados cobrados, cuya relación mensual se muestra a continuación:*

...

- Respecto a la determinación del impuesto al valor agregado, la autoridad demandada a página 52 -foja 66 de autos- determinó la cantidad de \$1,091,943.10 como valor de actor o actividades y, posteriormente señaló:

...

a).- Valor de actos o actividades determinados.- Se hace constar que para obtener el valor de actos o actividades que ascienden a un importe total de \$1,091,943.10 (un millón noventa y un mil novecientos cuarenta y tres pesos 10/100 M.N.) se elaboró la relación al 100% de los importes de los depósitos contenidos en estados de cuenta bancarios de las cuentas números ***** de las instituciones bancarias denominadas *****, a nombre del contribuyente, respecto de los cuales se relacionaron al 100% los importes de depósitos por cada uno de los meses del ejercicio 2013, sujeto a revisión, los cuales se cotejaron con relación de ingresos efectivamente cobrados identificándolos y clasificándolos por sus orígenes, seleccionándose los depósitos cuyo origen hayan sido ingresos, obteniendo así los ingresos propios de la actividad determinados cobrados, cuya relación mensual se muestra a continuación:

...

- Respecto a la determinación del impuesto empresarial a tasa única la autoridad demandada a página 8 -foja 22 de autos- determinó la cantidad de \$1,091,943.10 como ingresos gravables y, posteriormente señaló:

...

a). INGRESOS GRAVABLES.- Los ingresos gravados determinados que ascendieron durante el ejercicio fiscal comprendido del 21 de febrero de 2013 al 31 diciembre de 2013 a un importe de \$1,091,943.10 (un millón noventa y un mil novecientos cuarenta y tres pesos 10/100 M.N.), fue con base a los ingresos obtenidos de pólizas de ingresos efectivamente cobrados, los cuales para corroborar que están efectivamente cobrados los ingresos se cotejaron contra depósitos bancarios

*contenidos en los estados de cuentas bancarios de las cuentas números ***** * ***** de las instituciones bancarias denominadas ***** por los meses de febrero de 2013 a diciembre de 2013 sujeto a revisión efectuados por el contribuyente, los cuales se cotejaron con pólizas de ingresos efectivamente cobrados identificándolos y clasificándolos por sus concepto de depósito, seleccionando los depósitos cuyo concepto fue ingresos, y una vez relacionados estos se sumaron para obtener los ingresos gravados cobrados, los cuales fueron determinados con fundamento en los artículos 2º, primer párrafo, 3º, primer párrafo, fracciones I y IV, 5 primer párrafo fracción I primer párrafo de la Ley de Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en el ejercicio fiscal de 2013, en relación con el artículo 1-B, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el 2013, mismos que a continuación se transcriben:*
..."

- También, a páginas 13-14, 53-54 y 92-93 de la resolución impugnada, se advierte un recuadro que tiene como encabezado:

*"El análisis circunstanciado de cada depósito contenido en las cuentas números ***** * ***** de las instituciones ***** *, considerando como ingreso acumulable por el ejercicio fiscal comprendido del 21 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, es el que a continuación se relacionada"*

Establecido lo anterior, tenemos que la autoridad demandada determinó como ingreso acumulable, valor de actor o actividades y como ingresos gravables para la determinación del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto empresarial a tasa única, respectivamente, la cantidad de \$1,091,943.10.

Ahora bien, como se dijo en el considerando anterior, la resolución impugnada es emitida en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente 3498/21-03-01-7 en fecha 11 de octubre de 2022, misma que es invocada como hecho notorio y en la cual este Tribunal declaró la nulidad de la resolución en dicho juicio impugnada, puesto que se conoció que la autoridad demandada al determinar el impuesto empresarial a tasa única no fundó ni motivó la aplicación del factor de 1.16, el cual no resultaba aplicable al caso, al tratarse de ingresos determinados correspondientes a depósitos bancarios.

Que dicha nulidad fue para efectos de que la autoridad demandada, en posibilidades legales de hacerlo, emitiera una nueva resolución en la que se abstuviera de aplicar el referido factor o en su caso, señalara el precepto legal en que se apoyó y motivar debidamente su actuación.

En ese tenor, es el caso que le asiste la razón a la actora, puesto que ciertamente la autoridad demandada no dio a conocer cómo fue que determinó la cantidad de \$1,091,943.10 que denominó INGRESOS 16 % en los recuadros que insertó a páginas 13-14, 53-54 y 92-93 de la resolución impugnada -véase fojas 27, 28, 67, 68, 106 y 107-.

Así es, a rubros de dichas tablas se desprende:

- Las fechas (periodo a revisión)

- El importe de los depósitos (en cantidad total de \$1,266,654.00)
- Los ingresos 16% (por el importe de \$1,091,943.10)
- El IVA causado (por un total de \$174,710)
- La suma (por la cantidad de \$1,266,564.00)
- Y finalmente, las observaciones (con la palabra de ingresos)

Entonces, al imponernos a tales tablas y/o cuadros, se conoce que la autoridad demandada continuó considerando el factor de 1.16 para determinar el importe de \$1,091,943.10, aunque expresamente no lo citó en la resolución impugnada, lo cual se conocer del calculo que esta Instructora realizó respecto a la determinación del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto empresarial a tasa única.

Que si bien, no pasa inadvertido que en la sentencia que se cumplimenta a través de la resolución impugnada se señaló únicamente lo correspondiente al impuesto empresarial a la tasa única, no menos verdad resulta que la actora en la presente instancia se inconforma también respecto impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, argumentando que el total de depósitos bancarios en cantidad de \$1,266,654.00 que fueron obtenidos del análisis de los depósitos bancarios contenidos en las cuentas bancarias números ***** * ***** de la institución de bancaria ****
***** **** * ***** ***** por los meses de febrero de 2013 a diciembre de 2013 se determinaron por la autoridad INGRESOS 16% en cantidad de \$1,091,943.10, sin dar a conocer cómo fue que determinó dicha cantidad; **ante lo cual, la autoridad demandada al contestar la demanda** no realizó manifestación alguna, sino al contrario, señaló que a páginas 48 y 52 de la resolución impugnada se advierte como se obtuvo el valor de actos y actividades, esto, dentro del capítulo de la determinación del impuesto al valor agregado.

Por lo que, esta Instrucción estima que el efecto ordenado en aquella sentencia que es invocado como hecho notorio en el caso que ocupa nuestra atención, tuvo como consecuencia que también se modificaran los apartados de la determinación del impuesto sobre al renta e impuesto al valor agregado y no únicamente lo referente al impuesto empresaria a tasa única.

Se llega a la anterior conclusión toda vez que, al contestar la demanda no hace manifestación alguna respecto a ello y, porque para determinar tanto el impuesto sobre la

renta, impuesto al valor agregado e impuesto empresarial a tasa única, la enjuiciada consideró la cantidad de \$1,091,943 como ingreso acumulable para determinar el impuesto sobre la renta; como valor de actos o actividades para determinar el impuesto al valor agregado y como ingresos gravables para determinar el impuesto empresarial a tasa única.

Es decir, la autoridad demandada para efecto de determinar el crédito fiscal que nos ocupa consideró el total de depósitos bancarios en cantidad de \$1,266,654.00 que fueron obtenidos del análisis a los depósitos bancarios contenidos en las cuentas bancarias ***** * ***** de la institución de bancaria **** ***** ***** * ***** ***** por los meses de febrero de 2013 a diciembre de 2013.

Y, a dicha cantidad conocida de los depósitos bancarios, se le aplicó el factor de 1.16 para así determinar los ingresos al 16%, para posteriormente determinar el impuesto a cargo, **lo cual a juicio de esta Instrucción es ilegal**, toda vez que el factor de 1.16, no resultaba aplicable al caso, al tratarse de ingresos determinados correspondientes a depósitos bancarios. Además, a lo largo y ancho de la resolución impugnada, no se depende la citación de precepto legal alguno en el cual se apoyo la autoridad para efecto de aplicar el factor de 1.16 para determinar el importe de \$1,091,943.10.

Sustenta lo anterior, el siguiente criterio:

VII-CASA-V-85

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DEL VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%. INDEBIDA APLICACIÓN DEL FACTOR 1.16 PARA SEPARAR DE LA CONTRAPRESTACIÓN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-Cuando derivado del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad determine de manera presuntiva valor de actos o actividades por depósitos bancarios que la contribuyente omitió considerar, dentro de su contabilidad, como actos gravados a la tasa del 16% efectivamente cobrados y por los cuales se está obligado al pago de contribuciones; resulta ilegal que a efecto de separar de la contraprestación el impuesto al valor agregado (al estimar que las cantidades determinadas contenían el impuesto trasladado), la autoridad realice una operación aritmética (división), aplicando el factor de 1.16 y funde su actuar en el artículo 1, primer párrafo, fracción II, segundo y tercer párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual prevé, entre otras cuestiones, una tasa equivalente al 16%. Ello es así, pues la referida fundamentación no establece el procedimiento ni el factor aplicado por la autoridad en su determinación, consistente en dividir los montos del valor de actos o actividades entre 1.16, aunado a que carece de la debida motivación, por no existir razonamiento lógico jurídico que permita deducir de dónde se obtiene tal factor o por qué se considera que el mismo podría ser o es igual a la tasa del 16%; razón por la cual, la resolución es ilegal respecto a la insuficiente fundamentación y motivación del procedimiento aplicado.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 549

En tal virtud, esta Juzgadora determina que la autoridad demandada emitió la resolución impugnada en contravención a las disposiciones aplicadas, dejando de aplicar

las debidas en cuanto a la determinación del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto empresarial a tasa única, surtiéndose la causal de ilegalidad de actos administrativos, prevista en el artículo **51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**; consecuentemente, en términos del artículo **52, fracción II, de la misma Ley, se declarara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.**

Atento a la nulidad decretada, esta Instrucción considera innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación que hace valer la actora, toda vez que cualquiera que fuere el resultado de su análisis, no le traería mayor beneficio al enjuiciante que el obtenido con antelación.

Resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
9

Por lo antes expuesto y fundado, con sustento en los artículos, 42, 49, 50, 51, fracción IV, 52 fracciones II y V, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve el presente juicio conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. La parte actora probó su acción.

⁹ Época: Novena Época, Registro: 193430, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A. J/23, Página: 647.

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, descrita en el resultado primero de este fallo, por lo expuesto y fundado en el último considerando del mismo.

III. Notifíquese.

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Carolina de Jesús Lizárraga Domínguez**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Ponencia, en suplencia por falta de Magistrado en la Ponencia de su adscripción, en términos del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los puntos primero y segundo, del Acuerdo G/JGA/5/2025, dictado en sesión ordinaria de fecha 16 de enero de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Carmen Yuridia Miranda Durán**.

Lic. Carmen Yuridia Miranda Durán.

MPML. Carolina de Jesús Lizárraga Domínguez.

"El cinco de enero de dos mil veintiséis, la licenciada Carmen Yuridia Miranda Durán, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (el nombre del actor y la resolución impugnada). Conste."